



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ROCIO DEL CARMEN PEÑA PEÑA
DEMANDADO:	MARIA TERESA PEÑA MORE, AURA PEÑA MORE, ZENITH PRÑA MORE COMO HERDEROS DETERMINADOS DEL FINADO RAFAEL PEÑA PACHECO; RAFAEL ANTONIO CUMPLIDO BUENO; PATRICA PERNA PEÑA, ORLANDO CUMPLIDO PEÑA, JOSE LUIS CERVANTES PEÑA, YOLEIDA CERVANTES PEÑA, MARÍA PEÑA MORE, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FINADA ADELFA MATILDA PEÑA MORE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00262-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de investigación e impugnación de paternidad y maternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, agosto 14 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por ROCIO DEL CARMEN PEÑA PEÑA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar ser tiene que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Por otro lado, observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por ROCIO DEL CARMEN PEÑA PEÑA contra MARIA TERESA PEÑA MORE, AURA PEÑA MORE, ZENITH PEÑA MORE COMO HERDEROS DETERMINADOS DEL FINADO RAFAEL PEÑA PACHECO; RAFAEL ANTONIO CUMPLIDO BUENO; PATRICA PERNA PEÑA, ORLANDO CUMPLIDO PEÑA, JOSE LUIS CERVANTES PEÑA, YOLEIDA CERVANTES PEÑA, MARÍA PEÑA MORE, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FINADA ADELFA MATILDA PEÑA MORE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ